

Expediente: **355/16**

Carátula: **LUCERO ANTONIA HAYDEE C/ REINOSO LUIS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20233273482 - RIO URUGUAY CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO

20233273482 - REINOSO, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, LUIS ERNESTO-ACTOR

20172925791 - LUCERO, ANTONIA HAYDEE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 355/16



H20702647442

JUICIO: LUCERO ANTONIA HAYDEE c/ REINOSO LUIS ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 355/16.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 539 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 22 de Noviembre de 2023.-

Y vistos: Para resolver el expediente: **Lucero Antonia Haydee c/Reinoso Luis Alberto y Otro S/ Daños y Perjuicios**, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 5/7 se presenta Antonia Haydee Lucero DNI N° 21.248.361 y Luis Ernesto Herrera DNI N° 18.471.593, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Reinoso Luis Alberto DNI N° 20.227.372 y Río Uruguay Seguros, por la suma de \$3.328.000 (Pesos: tres millones trescientos veintiocho mil) por un accidente de tránsito en el que habría fallecido su hijo Alejandro Herrera.

Manifiestan que el día 21/05/2016, aproximadamente a hs 19:30, se produjo un accidente de tránsito en Ruta Nacional N° 38, a la altura de Donato Álvarez, dpto. Alberdi, producto del cual perdió la vida el Sr. Alejandro Herrera.

Alejandro Herrera circulaba en una motocicleta marca Guerrero 150 cc, cuando se encontraba ingresando a la localidad de Donato Alvarez, fue brutalmente embestido por un vehículo Ford Eco Sport, dominio KOC 805, conducido por el Sr. Reinoso Luis Alberto, el mismo circulaba de norte a sur, a elevada velocidad, y colisionó a la víctima sin advertir su presencia.

Indican que a raíz del mismo la víctima fue trasladada al Hospital zonal, y debido a las importantes lesiones, fue derivada al hospital Angel C Padilla, y posteriormente asistido en una clínica privada donde permaneció internado por el término de un mes, y posteriormente falleció.

Como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Daño emergente: por estos daños, el actor reclama la suma de \$60.000 y \$8000 en concepto de daños materiales de la motocicleta.

Lucro Cesante: reclama la suma de \$1.104.000.

Pérdida de Chance: reclaman la suma de \$1.656.000

Daño moral: reclaman la suma de \$500.000

2.- A pág. 54/55 se presenta el letrado Alejandro José Molinuevo, en representación de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, y contesta demanda negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

Asume cobertura, y en relación a los hechos manifiesta que el accidente de fecha 21 de mayo de 2016 ocurrió por culpa exclusiva del joven que resultara víctima fatal, quien circulando de sur a norte, en forma súbita e imprevista, se cruzó de carril para ingresar a la localidad de Donato Alvarez, sin poner guiño o luces de giro y sin bajar la velocidad, interponiéndose en el camino del accionado.

Dice que la maniobra de giro a la izquierda del motociclista, en forma súbita y repentina, y sin tomar las precauciones que las circunstancias aconsejaban, el hecho se produjo de manera distinta a la narrada por la parte actora, indicando que la demandada no solo llegó primero a la intersección sino que la cruzaba y eso explica el lugar donde se produjo el impacto y los daños en los vehículos intervinientes.

Que la colisión se produjo en el carril derecho de circulación por el que circulaba el automóvil Ford Eco Sport del asegurado, a muy baja velocidad, siendo esos los motivos por los cuales la motocicleta siniestrada quedó en el carril oeste y con daños de escasa consideración, conforme surge de las fotografías adjuntadas en la causa penal.

Por último indica que los actores no han acreditado la titularidad de la motocicleta en la que circulaba su hijo Alejandro Ezequiel Herrera, quien no llevaba caso de protección, ni tenía carnet habilitante para manejar moto vehículos y que los respuestos habrían sido pagados por una persona distinta a las de este juicio.

3.- A pág. 135/137, obra copia de escrito de contestación de demanda de fecha 25/10/2017, incorporado por decisión del Superior, allí se presenta el Sr. Luis Alberto Reinoso y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En relación a los hechos manifiesta que el día 21/05/2016, mientras circulaba en la ruta nacional 38, de norte a sur, lo hacía a 80 km/h, a las 20:30 aproximadamente, a la altura de la localidad de Donato Alvarez.

Que se cruzó intempestivamente un motociclista a alta velocidad, como pretendiendo ingresar a la localidad quien embistió al vehículo que conducía, imposibilitándolo a realizar maniobra alguna, no tuvo la culpa, que fue embestido por la moto.

Sostiene que inmediatamente hizo los primeros auxilios a la víctima del siniestro, avisando a la policía y al 107, quienes acudieron inmediatamente al lugar del hecho.

5.- En la fecha 07/06/2022 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

6.- En fecha 03/08/2022 se celebra la primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por acordada N°1079/18.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental - informativa; cuaderno N°2 testimonial, mientras que la parte demandada ofreció y produjo: cuaderno N°1 instrumental, y cuaderno N° 2 pericial mecánica.

7.- En fecha 31/05/2022 se celebra segunda audiencia. Se producen las pruebas pertinentes.

8.- En fecha 26/07/2022 se realiza el informe de pruebas y se pone a disposición de las partes el expediente para la elaboración de sus respectivos alegatos, la parte actora lo hace en fecha 09/08/2022, la parte demandada lo hace en fecha 23/08/2022.

9.- En fecha 05/06/2023 se practica planilla fiscal y en fecha 07/07/2023 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Reinoso Luis Alberto DNI N° 20.227.372 y Rio Uruguay Seguros. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte accionada alega que fue culpa exclusiva de la víctima, por lo que debo realizar un análisis de los hechos.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Reinoso Luis Alberto s/ Lesiones Culposas", pasada por ante la Fiscalía de la I Nominación de este centro judicial. Dicho expediente fue remitido digitalmente a este juzgado.

La citada causa penal fue archivada en fecha 01/04/2019. En tales condiciones, la suspensión del dictado de la sentencia por aplicación del principio de prejudicial de la causa penal dispuesta carece de fundamento. Conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

3.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el

fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 21/05/2016, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, de acuerdo a la causa penal citada, surge que fue en Ruta Nacional N° 38 a la altura de la entrada de Donato Alvarez, Juan B. Alberdi, provincia de Tucumán.

c) Al momento del siniestro, Luis Alberto Reinoso circulaba en una camioneta marca Ford Ecosport, dominio KCO 805 y Alejandro Ezequiel Herrera, transitaba en una motocicleta marca Guerrero 110 cc.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el conductor de la motocicleta falleció como consecuencia del accidente y que ambos vehículos terminaron con daños.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor de la motocicleta, como del Sr. Reinoso , en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención en el dictamen realizado por el Ing. Corregidor. En este informe, el especialista arriba a la siguiente conclusión: *“Por lo que puede observarse en las fotografías del informe de la policía criminalística, la ubicación y morfología de los daños, las huellas y marcas de arrastre en el lugar del accidente, podemos decir que: La Camioneta marca Ford Ecosport, Dominio KOC 805, conducido por el Sr. Luis Alberto Reinoso, se dirigía de Norte a Sur, por la RN N° 38, por su carril correspondiente. La Motocicleta marca Guerrero 150 CC. Color Negro sin dominio, que conducía Alejandro Ezequiel Herrera, se dirigía en dirección Este Oeste, en coincidencia con la dirección del camino de ingreso a la localidad de Donato Álvarez, atravesando cuasi perpendicularmente, la cinta asfáltica correspondiente a la RN N° 38. (En primer término, es probable, que la motocicleta hubiera obviado la prioridad de paso del vehículo que circulaba por la ruta. En segundo término la camioneta es el vehículo embistente.”*

Cabe destacar que conforme al informe técnico realizado en sede penal por la Policía de Tucumán División Criminalística URS, surge claramente que el vehículo conducido por el accionado es el embistente.

Por otro lado el accionado circulaba con prioridad de paso, ya que lo hacia por la Ruta Nacional N° 38, mientras que el actor intento acceder a la ruta de este a oeste, hacia la entrada de la localidad de Donato Alvarez.

Anticipando mi decisión, la cual considero que existe concurrencia de responsabilidades, analizare en primer lugar la conducta del Sr. Alejandro Herrera.

Como ya se mencionó el Sr. Herrera, intento realizar una maniobra para ingresar por el camino que lleva a la localidad de Donato Alvarez.

Cabe mencionar que conforme a las declaraciones testimoniales, las cuales cito posteriormente, el Sr. Herrera circulaba por la Ruta Nacional 38 y trato de atravesar la ruta tratando de acceder al camino de entrada de la localidad del Donato Alvarez, cabe mencionar que dicha maniobra se encuentra prohibida.

La maniobra de giro a la izquierda en una ruta nacional, es una maniobra riesgosa por lo que deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros, siendo la conducta debida y exigible la de permitir el paso a quien circulaba por detrás, por el mismo carril y recién después de asegurarse que no circulaban más vehículos, atravesar la ruta paso para quien circula por ruta ante una intersección, la que es de menor jerarquía, es el que debe transitar con el mayor deber de cuidado, en virtud de que es quien intenta acceder a una ruta.

El art. 41 de la ley 24.449 establece que la prioridad de paso de quien viene por la derecha se pierde ante vehículos que circulen por una vía de mayor jerarquía como es el caso de las semiautopistas e incluyendo además a las rutas, las vías multicarriles y las venidas.

Claramente, ello significa una prioridad de paso a favor de quienes circulan por una ruta, respecto de los que intentan atravesarla

Por lo que la culpa del Sr. Herrera en el presente caso es indudable.

Ahora bien, analizando la responsabilidad del demandado, puedo indicar que el mismo señalo en su contestación de demanda que circulaba a una velocidad de 80 km por hora, y que el Sr. Herrera se convirtió en un obstáculo no pudiendo sortearlo.

Conforme surge del croquis que se encuentra agregado a la causa penal, se puede observar que la motocicleta que intentaba ingresar a la entrada, del este a oeste, recibió el impacto del vehículo del accionado, casi llegando a la banquina es decir, que casi termino de cruzar la ruta.

Esto puede ser corroborado con el informe fotográfico efectuado por la Policía Criminalística, y agregada a la citada causa, en su fotografía N° 3 y 4, donde la fracción de metales comienza al lado de la banquina de la Ruta Nacional N° 38.

Presto declaración testimonial la Sra. Vanesa Alejandra Godoy, quien indico que fue testigo presencial del accidente, ella se dirigía de sur a norte en una motocicleta, y adelante iba el Sr. Herrera, él cruzo la ruta y nosotros cruzamos por detrás para ingresar al barrio, y de norte a sur, venia el demandado y señala que el vehículo del demandado circulaba con un solo foco adelante. Sumado a ello indico que el Sr. Herrera ya había cruzado y que se encontraba casi al final de la ruta. Además indico que el lugar no es peligroso para la circulación. Dicha testigo no fue tachada.

Cabe mencionar que el informe técnico, adjuntado a pág. 59, indica en relación a las luces “posee la delantera derecha con daños y el resto en buen estado y funcionamiento”. Es decir del informe tampoco se encuentra acreditado que los dos faros estuvieran funcionando antes del accidente.

Como ya mencione, el demandado indico que circulaba a una velocidad aproximada de 80 km por hora, pero al transitar de noche, solo con un foco de iluminación, a la velocidad que el mismo citó, considero que no cumplio con lo establecido en el art. 39, el cual establece “Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad.”

Ademas reza el inc. B del mismo art. “b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”

Por lo que en conclusión, el accionado, circulaba con poca iluminación, ya que lo hacía con un solo foco en su parte delantera, a una velocidad excesiva para poder tener el control y dominio de su vehiculo, y por ultimo el impacto fue cerca de la banquina de la ruta, es decir habiendo tenido un avance muy significativo.

De este modo luego de lo expuesto, considero que nos encontramos frente a un supuesto de concurrencia de causas, pues el obrar del conductor de la motocicleta y el del accionado se conjugaron para la producción del suceso dañoso, siendo asi la responsabilidad compartida, por ello considero razonable asignar el grado de responsabilidad en un 50% a cada parte..

5.- Cabe señalar que el conductor de la motocicleta e no tuviera carnet de manejo no resulta por sí solos relevantes para determinar su responsabilidad en el siniestro, dado que dicha responsabilidad depende concretamente de la relación de causalidad en la mecánica del accidente. Se ha señalado que “el carnet de conducir motocicletas vencido o la falta del mismo, no modifica la responsabilidad desde que esta circunstancia no ha incidido en la mecánica del accidente. Al respecto se ha estimado que “la carencia de licencia para conducir automotores -en este caso motocicletas-, aún en el supuesto de que quién lo haga sea un menor de edad, constituye una presunción de impericia, pero no es suficiente por sí sola para considerar al conductor responsable del accidente y carecerá de relevancia si se prueba adecuadamente la culpabilidad del otro interviniente en el hecho” (cfr. Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 184) y que “el hecho de que el conductor del rodado no se encontrara habilitado para conducir implica, a lo sumo, una infracción a lo dispuesto por las ordenanzas municipales, pero esa circunstancia de ningún modo es suficiente por sí sola para generar responsabilidad civil” (ibídem, pág. 202, n° 4).

6.- Con respecto a la falta de casco de la víctima, entiendo que si bien conducir sin casco en una motocicleta es un acto de total imprudencia, ello no significa que se deba eximir de responsabilidad a la parte demandada por el hecho de que las víctimas hayan circulado sin casco protector, debido a que tal circunstancia no fue la causa eficiente del hecho dañoso. Únicamente pueden considerarse causa adecuada o eficiente aquellos que sean aptos por si mismos para producir ese resultado según el curso ordinario de las cosas. Las restantes circunstancias, en la medida que no son idóneos per ser para ocasionar el resultado final, aun cuando puedan en cierta forma coadyuvar a su producción o incluso agravarlo, son meras condiciones que carecen de toda ritualidad liberatoria para el sindicado como responsable. Por ello, la falta de casco no puede operar como eximente de la responsabilidad que recae sobre los demandados, ya que dicha circunstancia carece de relevancia en la mecánica del accidente.

No obstante ello, dicha ausencia de protección reglamentaria debe ser ponderado a la hora de fijar los montos indemnizatorios, respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamientos de los daños por los que se reclama. Analizando el certificado de defunción la causa de muerte de la víctima fue neumotorax hipertensivo bilateral, por lo que su fallecimiento se produjo en lugares que no protege un casco.

7.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 21/05/2016, corresponde que analice los daños ocasionados a las actoras:

a.- Daño emergente (gastos funerarios): En lo que respecta a los gastos funerarios, estimo que la suma reclamada (\$60.000), pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, debe proceder por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse. Entiendo que el monto reclamado es acorde a la erogación que pudo haberse realizado, conforme me lo indica - a la fecha del fallecimiento- la experiencia común (Art. 33 CPC y C).

En relación a los daños del moto vehículo, de acuerdo a las fotografías adjuntadas a la causa penal y al informe técnico efectuado por la Policía criminalística, se encuentran acreditados por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la suma de \$8.000

b) Lucro Cesante: la parte actora reclama este rubro en consideración de la ayuda material que prestaba la víctima a su familia, que el Sr. Herrera se desempeñaba laboralmente como jornalero en los campos rurales y que de acuerdo a su expectativa de vida, podría haber ayudado a su familia, por lo que reclama la suma de \$1.104.000.

Entiendo que lo solicitado por la parte actora tiene los mismos argumentos para lo reclamado posteriormente que es el rubro de pérdida de chance por lo que lo analizare a continuación.

c) Pérdida de Chance:

El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un hijo, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en relación a sus precisos alcances. Conforme lo tiene resuelto nuestro máximo tribunal provincial, aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, esta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de “chance “u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., “Rodríguez, M.E.vs L. Avellaneda s/ Daños y Perjuicios”, 29/12/93).

A partir de lo expuesto, puedo concluir que los actores podrían haber necesitado de ayuda económica de su hijo fallecido, sobre todo si se tiene en cuenta que, tal como surge del trámite de beneficio para litigar sin gastos tramitado en este proceso, son parte de una familia de escasos recursos. Ante estos casos, según me lo indica la experiencia común, es más costumbre aún, que los hijos colaboren al sostenimiento económico de sus padres.

Sobre la base de lo argumentado y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los siguientes elementos:

I) Los actores en este juicio eran los padres del joven fallecido en el accidente, ello pudo acreditarse a través de copia certificada de acta de nacimiento adjuntada por las partes actoras.

El joven fallecido, al momento del hecho tenía 20 años de edad, según surge de acta de nacimiento adjuntada al expediente. En el proceso se probó que la víctima trabajaba con anterioridad al siniestro, a través de las declaraciones testimoniales, sin embargo no se estableció cuanto era el monto de su sueldo, por lo que considero pertinente tener en cuenta, para el cálculo indemnizatorio, el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de esta sentencia, a los efectos de resguardar el principio de reparación integral.

II) El Sr. Luis Ernesto Herrera al momento del hecho, tenía 48 años de edad (fecha de nacimiento 25/12/1967), mientras que la Sra. Antonia Haydee Lucero tenía 45 años de edad (fecha de nacimiento 14/08/1970), informaciones obtenidas a partir de la copia de los DNI adjuntadas a la causa penal a pág. 65 y 67, respectivamente. Ante este marco probatorio, se presume que el actor se hubiese visto favorecido con la colaboración de su hijo por un periodo de 27,61 años, debido a que la esperanza de vida en nuestro país es de 76 años, mientras que la mujer se vio privada de percibir una ayuda económica por un periodo de 30.25 años.

III) Por ultimo entiendo que también la víctima hubiese formado una familia, a la cual también tener que sostener, entiendo lógico suponer que la víctima fallecida hubiese colaborado con un 15% de sus ingresos cada uno de los actores.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$146.000, conforme la pagina oficial Argentina.gob.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (21/05/2016), hasta el la fecha del dictado de esta sentencia en el que han transcurrido 7,49 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en el actor cumpliría 76 años (25/12/2043) y la actora 76 años (14/08/202046). En el caso del actor representa 27,61 periodos, y en la mujer 30,25 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (7,49) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (15) y se obtiene la suma de \$2.132.520 (para cada uno de los actores), suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que los actores percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo deberían haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$4.707.389,37 a favor del actor y \$4.944.453,78 a favor de la actora.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por las actor, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas,.

Todas estas consideraciones me llevan a entender razonable indemnizar a los actores con la suma de \$3.000.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral, dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que les ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

8.- Cabe recordar que según el análisis que hice en el considerando N°3, el accidente fue % 60 responsabilidad del Sr. Herrera. De este modo, teniendo en cuenta las responsabilidades endilgadas, las sumas indemnizatorias quedan reducidas a los siguientes montos:

Daño emergente: la suma de \$34.000

Perdida de chance: por el primer periodo a cada actor la suma de \$1.066.260 y por el segundo periodo al Sr. Herrera la suma de \$2.353.649,69 y a la Sra. Lucero la suma de \$2.472.226,89

Daño moral: la suma de \$1.500.000.

9. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Reinoso Luis Alberto DNI N° 20.227.372 en su calidad de autor material del ilícito.

b) Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en el proceso asumió la cobertura, en relación al vehículo protagonista del siniestro, por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

10.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

11.- Debo destacar que la cuantificación del concepto de daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éste deberá calcularse con los intereses

correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

En lo que se refiere al daño emergente debe calcularse con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago

En lo que se refiere al rubro perdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

12.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ss. CPC y C- a la parte actora en un 50% y en un 50% a los demandados .

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada Antonia Haydee Lucero DNI N° 21.248.361 y Luis Ernesto Herrera DNI N° 18.471.593, en contra de Reinoso Luis Alberto DNI N° 20.227.372 y Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

Por consiguiente condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$ 34.000, en concepto de daño emergente y la suma de \$1.500.000 (pesos: un millón quinientos mil) en concepto de daño moral. Y a Luis Ernesto Herrera la suma de \$1.066.260 (pesos: un millón sesenta y seis mil doscientos sesenta) en concepto de perdida de chance por el primer periodo; y \$2.353.649,69 (pesos: dos millones trescientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 69/100) por el segundo periodo, y a Antonia Haydee Lucero la suma de \$1.066.260 (pesos: un millón sesenta seismil doscientos sesenta) en concepto de perdida de chance por el primer periodo; y \$2.472.226,89 (pesos: dos millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos veinte seis con 89/100) por el segundo periodo.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.

II.- Costas conforme el considerando.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

.

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.